

RESOLUCIÓN No. 00425

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1948, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 20 de Junio de 2003, la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., identificada con Nit 860.054.851-3, mediante el radicado DAMA ER20062 solicita el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

El día 27 de Junio de 2003 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial realizan visita al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda y diligencian inventario de existencias de los productos maderables almacenados, adicionalmente diligencian encuesta de actualización de datos y se informa al usuario que podrá acercarse a firmar el acta de registro del libro de operaciones ante el DAMA.

En atención a que el representante legal de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., identificada con Nit 860.054.851-3, no se presentó a firmar el acta de registro del libro de operaciones, el día 14 de Enero de 2004 se realizó visita al establecimiento en mención donde se realizó la evaluación ambiental de los procesos que desarrolla la empresa.

Con base en dicha diligencia se emitió Informe Técnico No. 1579 del 12 de Febrero de 2004, mediante el cual se solicita al señor José Guillermo Monroy en su calidad de representante legal de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., identificada con Nit 860.054.851-3, ubicada en la Carrera 21 No. 22 C-75 de Bogotá, para que realizara lo siguiente:

- En un término de treinta días (30) calendario, adecue un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.
- En un término de ocho días (8) calendario, presente ante el Grupo Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de dicha empresa y ampare el inventario realizado en la visita 27 de Junio de 2003 y presente el informe de actividades de qué trata el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996; debidamente soportado.

El día 26 de Agosto de 2003 mediante queja con radicado ER28169 la señora Rosa Fonseca denuncia la contaminación generada por la empresa ubicada en la Carrera 21 No. 22 C – 75, por

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 00425

lo cual el 15 de Abril de 2004 profesionales del Grupo de Quejas y Soluciones realizaron visita de técnica al predio anteriormente mencionado.

Con base a dicha diligencia se emitió concepto técnico No 3452 del 3 de Mayo de 2004 y posterior requerimiento con No. EE20198 del 24/09/2004 en el que se solicita al señor José Monroy, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., identificada con Nit 860.054.851-3, ubicada en la Carrera 21 No. 22 C-75 de Bogotá para que:

- En un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del presente requerimiento revise y optimice el sistema de captación y tratamiento de partículas generadas en la carpintería de tal manera que no se afecte a los vecinos, teniendo en cuenta, el flujo continuo de pequeñas partículas que van hacia la calle y hacia las edificaciones vecinas, dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

El día 02 de Noviembre de 2004 se requirió al señor José Monroy, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda para que:

- En un término de (30) días calendario, debe adecuar un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.

- Se presente ante el Grupo Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones y presente el informe de actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996. Para lo anterior cuenta con un término de ocho (8) días calendario.

- Diligenciar el formulario con sus anexos y realizar la autoliquidación del trámite del registro del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de Diciembre de 2003.

- Efectuar el respectivo pago en el Banco de Occidente –recaudo Nacional de Cuotas, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, y presentar copia del recibo debidamente cancelado, al momento de la firma del acta de registro.

El día 1 de Febrero de 2005 mediante memorando SAS 0144, se informa que en Requerimiento 2044EE23727, la dirección de ubicación de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., identificada con Nit 860.054.851-3, no corresponde a la verdadera, siendo la dirección correcta la Carrera 21 No. 22 C – 75, por lo tanto se solicita emitir nuevamente el requerimiento con la dirección correcta.

En atención a lo anterior, el día 11 de Mayo de 2005 se emite requerimiento EE11002 en el cual se solicita al señor José Guillermo Monroy en su calidad de representante legal de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., para que realice lo siguiente:

- En un término de (30) días calendario, debe adecuar un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.

RESOLUCIÓN No. 00425

- Se presente ante el Grupo Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones y presente el informe de actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996. Para lo anterior cuenta con un término de ocho (8) días calendario.

- Ampare el inventario de maderas relacionado en el formulario de inventario No. 022 del 27 de Junio de 2003.

- Diligenciar el formulario con sus anexos y realizar la autoliquidación del trámite del registro del libro de operaciones de conformidad con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de Diciembre de 2003.

- Efectuar el respectivo pago en el Banco de Occidente –Recaudo Nacional de Cuotas, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, y presentar copia del recibo debidamente cancelado, al momento de la firma del acta de registro.

El día 12 de Julio de 2005 Profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera realizaron visita al establecimiento de propiedad de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., identificado con Nit 860.054.851-3, con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE11002 de 2005.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 6026 del 27 de Julio de 2005 en el cual se concluye que el señor José Guillermo Monroy en su calidad de representante legal de la sociedad comercial ubicada en la Carrera 21 No. 22 C – 75:

- Dio cumplimiento con el requerimiento EE11002 del 11 de Mayo de 2005 en los apartes “se presente ante el Grupo Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones”, “Diligenciar el formulario con sus anexos y realizar la autoliquidación del trámite del registro del libro de operaciones de conformidad con la Resolución 2173 del 31 de Diciembre de 2003”.

- No ha dado cumplimiento con el requerimiento EE11002 del 11 de Mayo de 2005 en el aparte “Ampare el inventario de maderas relacionado con el formulario de inventario No. 022 del 27 de Junio de 2003”.

- Se impidió el acceso de la autoridad ambiental para adelantar la verificación del cumplimiento al requerimiento EE11002 del 11 de Mayo de 2005 en lo referente al aparte “Adecue un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV’S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases”.

El día 5 de Abril de 2006 mediante Auto No. 769 se inició proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos a la sociedad comercial José Monroy y Cia. Ltda., identificada con NIT: 860.054.851 – 3, representada legalmente por el señor José Guillermo Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. ~~17.159.814~~ ubicada en la Carrera 21 No. 22 C – 75 por:

1. No amparar el inventario de maderas relacionado con el formulario de inventario No. 022 del 27 de Junio de 2003, violando presuntamente con tal conducta el literal a) del artículo 67 al 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996.



RESOLUCIÓN No. 00425

2. *Impedir el acceso de la autoridad ambiental para adelantar la verificación del cumplimiento al requerimiento EE11002 del 11 de Mayo de 2005 en lo referente al aparte "Adecue un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, violando presuntamente con tal conducta el literal b) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.*

3. *No adecuar un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1996.*

El anterior Auto se notificó por edicto que se fijó el 22 de Mayo de 2006 y se desfijo el 26 de Mayo del mismo año.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 0769 del 05 de Abril de 2006, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad comercial José Monroy y Cia. Ltda., identificada con NIT: 860.054.851 – 3, representada legalmente por el señor José Guillermo Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. 17.159.814 ubicada en la Carrera 21 No. 22 C – 75, no presento descargos por escrito ni aporó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 29 de Noviembre de 2006 el señor José Fernando Dávila interpone queja por contaminación atmosférica generada por el buitrón ubicado al costado sur de la empresa José Monroy y CIA Ltda ubicada en la Carrera 21 No. 22 C – 75 (dirección antigua).

En atención a lo anterior el día 29 de Noviembre de 2006 profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire realizaron visita al establecimiento de propiedad de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 2491 del 14 de Marzo de 2007 mediante el cual se concluye que la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3., debe:

-Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión externa (Horno de secado), con los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxido de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂.

- Deberá remitir el programa de mantenimiento de tanto de las dos fuentes de combustión externa (horno de secado y planta de generación de energía), en el que se establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.

-Remitir a la Secretaria la información técnica actualizada y completa de las fuentes fijas de emisión con las que cuneta a la fecha.

RESOLUCIÓN No. 00425

-En caso de adquirir una nueva fuente fija de emisión o de realizar un cambio en el combustible utilizado, deberá informar a esta entidad con el fin de realizar visita y ejercer seguimiento y control sobre las nuevas fuentes generadoras.

-Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación sobre el día, fecha y hora en que se realizara ~~dicho estudio~~ de emisiones, para lograr de esta manera que exista una auditoría del mismo ~~y este sea válido ante~~ la Secretaria.

- Se hace necesario que el consultor contratado para la realización del estudio de emisiones, cuente con el aval de esta Secretaria para el funcionamiento de los equipos de medición, para lo cual debe presentar el certificado proveído por la entidad para tal fin.

-El informe de estudios de emisiones deberá contener los resultados originales de los análisis de laboratorio, originales hojas de campo, copias de las calibraciones de los equipos y estar presentados en los formatos establecidos por esta entidad.

-Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental tomar las medidas correspondientes para dar cumplimiento a lo consignado en el artículo 107 del Decreto 984/95.

El día 7 de Marzo de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire realizaron visita de seguimiento a las actividades desarrolladas por la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda., con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 3275 del 11 de Marzo de 2008 en el cual se concluye que la empresa José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3.

Dio cumplimiento a los requerimientos 2003EE9663 del 7 de abril de 2003 y 2005EE11002 del 11 de Mayo de 2005.

La empresa José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3., representada legalmente por el señor José Monroy Guillermo identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.814, cuenta con una zona específica para desarrollar el proceso de pintura.

En dicho concepto también se ratifica lo conceptuado en el Concepto Técnico No. 2491 del 14 de Marzo de 2007 y se hace necesario que la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3, de cumplimiento en el término de (45) días a lo siguiente:

- Evaluar la altura del ducto de la caldera, según lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Demostrar el cumplimiento de las normas de emisiones mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, donde se evalúen los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxido de Azufre dados como SO₂, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂.

El día 22 de Abril de 2010 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita de actualización al establecimiento de propiedad de la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3, ubicada en la Carrera 19 A No. 22 C – 75,

RESOLUCIÓN No. 00425

con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. EE20198 del 24 de Septiembre de 2004. Como constancia de ello se diligencio el acta de visita de verificación No 390 del 22/04/10.

Con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No. 7449 del 5 de Mayo de 2010 en el cual se concluye que la **sociedad comercial** José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3:

“Dio cumplimiento al requerimiento No. EE 20198 del 24 Septiembre de 2004 en el aparte: “revise y optimice el sistema de captación de partículas generadas en la carpintería de tal manera que no se afecte a los vecinos, teniendo en cuenta, el flujo continuo de pequeñas partículas que van hacia la calle y hacia las edificaciones vecinas, dando cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.”

Al consultar el Registro Único Establecimiento de comercial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que la sociedad comercial José Monroy y CIA Ltda identificada con Nit. 860054851-3 (persona jurídica) ubicada en la Carrera 19 A No. 22 C – 75 (Dirección nueva), representada legalmente por el señor José Guillermo Monroy Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 17159814, tiene un establecimiento de comercio denominado José Monroy, el cual tiene matricula mercantil activa y último año de renovación en el 2014.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al requerimiento No. 2005EE11002 del 11 de Mayo de 2005 en el aparte; “- En un término de treinta días (30) calendario, adecue un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases-”, según consta en el Concepto Técnico No. 003275 del 11 de Marzo de 2008, se entiende que a partir de esta fecha, momento en que cesó la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al presunto infractor, y además de ello, teniendo en cuenta que el cargo formulado “No amparar el inventario de maderas relacionado con el formulario de inventario No. 022 del 27 de Junio de 2003, violando presuntamente con tal conducta el literal a) del artículo 67 al 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, se considera como una conducta instantánea, es procedente analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

DESCARGOS

Vencido el término legal establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad comercial JOSE MONROY Y CIA LTDA, identificada con Nit. 860.054.851-3, a través de su representante legal y/o apoderado judicial no presentaron descargos ante esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase

RESOLUCIÓN No. 00425

de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, ~~dentro de las garantías~~ constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten*



RESOLUCIÓN No. 00425

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que cesó la conducta, esto es desde el 14 de Marzo de 2007 fecha en la que se emitió el Concepto Técnico 2491 de 14 de Marzo de 2007, en el que se concluye que la sociedad JOSE MONROY Y CIA LTDA cumplió con lo dispuesto en el requerimiento No. 2005EE11002 del 11 de Mayo de 2005 en el aparte; “- En un término de treinta días (30) calendario, adecue un área apropiada para llevar a cabo el proceso de pintura, de tal forma que no permita el escape de COV'S, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases-“ , para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que se inició respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad frente a este cargo.

Ahora bien, frente al cargo formulado mediante Auto No. 769 del 05 de Abril de 2006 “No amparar el inventario de maderas relacionado con el formulario de inventario No. 022 del 27 de Junio de 2003, violando presuntamente con tal conducta el literal a) del artículo 67 al 68 y 74 del Decreto 1791 de 1996, es importante aclarar que dicho hecho generador, se considera como una conducta de ejecución instantánea, toda vez que la realización de comportamiento en mención, se agoto en un solo momento.

En ese mismo sentido el Concejo De Estado ha precisado:

“(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien procede perjuicios que se puede proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...).

Con lo anterior, queda establecido que en este caso indudablemente opero la figura de la caducidad, toda vez que la administración tuvo conocimiento de los hechos objeto de la presente investigación el día 27 de Junio de 2003, (visita adelantada por profesionales de la subdirección), sin que se haya resuelto el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para imponer sanción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Es importante advertir que la administración debe tener presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a

RESOLUCIÓN No. 00425

las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de **infracción ambiental**, **han de realizar** todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para **determinar** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-05-1727, adelantadas en contra de la sociedad JOSE MONROY Y CIA LTDA, identificada con Nit 860.054.851-3, ubicada en la Carrera 21 No. 22 C-75 (Dirección Antigua), Carrera 19 A No. 22C-75 (Dirección Nueva), representada legalmente por el señor José Guillermo Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.814.

Frente a las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-05-1727, contra la sociedad comercial VETA S.A identificada con Nit 830.120.884-1 y cuyo representante legal es el señor José Guillermo Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.814., se hace necesario ordenar el desglose de las mismas teniendo en cuenta que se bien es cierto funciona dentro del mismo establecimiento donde se desarrollan los productos productivos de la sociedad JOSE MONROY Y CIA LTDA, también es cierto que se trata de una sociedad comercial diferente a la ya mencionada y por consiguiente los derechos y obligaciones que adquiera en el desarrollo de su actividad comercial, no pueden ser atribuidos a la sociedad JOSE MONROY Y CIA LTDA. Identificada con Nit. 860.054.851-3.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones **generales**, **la de ejercer** la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 00425

Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ~~debería citarse~~ esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra de la sociedad comercial JOSE MONROY Y CIA LTDA, identificada con Nit 860.054.851-3, ubicada en la Carrera 21 No. 22 C-75 (Dirección Antigua), Carrera 19 A No. 22C-75 (Dirección Nueva) del barrio Samper Mendoza de la localidad de Los Mártires, representada legalmente por el señor José Guillermo Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.814 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. DM- 08-05-1727, contra la sociedad comercial JOSE MONROY Y CIA LTDA, identificada con Nit 860.054.851-3, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial JOSE MONROY Y CIA LTDA, identificada con Nit 860.054.851-3, representada legalmente por el señor José Guillermo Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.814 o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 22C-75 (Dirección Nueva) del barrio Samper Mendoza de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2015

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00425

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
DM-08-05-1727

Elaboró:
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 011 DE 2015 FECHA EJECUCION: 25/02/2015

Revisó:
Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 048 DE 2015 FECHA EJECUCION: 28/02/2015

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 16/04/2015

Aprobó:
ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/04/2015

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **11 4 SEP 2015** () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme

Brayan Romero
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



Bogotá D.C

Señor(a):

JOSÉ GUILLERMO MONROY
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
JOSE MONROY Y CIA LTDA ,
CARRERA 19 A NO. 22 C - 75 (DIRECCIÓN NUEVA) BARRIO SAMPER MENDOZA,
LOCALIDAD DE LOS MARTIRES
2449588/2681986
VETAMADERAS@CABLE.NET.CO
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 00425 de 2015
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00425 del 22-04-2015 Persona Juridica JOSE MONROY Y CIA LTDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 860054851-3 y domiciliado en la CARRERA 19 A NO. 22 C - 75 (DIRECCIÓN NUEVA) BARRIO SAMPER MENDOZA, LOCALIDAD DE LOS MARTIRES.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Flora e industria de la madera
Expediente: DM-08-2005-1727